

**VISTO:**

El Expediente N° 7210-004717/2017-00001/2019 del Consejo Provincial de Educación, mediante el cual la señora **VIVIANA INÉS MATTA** interpuso reclamo administrativo; y

**CONSIDERANDO:**

Que el 11 de abril de 2019 la señora Viviana Inés Matta mediante patrocinio letrado interpuso reclamo administrativo con jerárquico en subsidio ante el Consejo Provincial de Educación (en adelante CPE) contra la Resolución N° 1888/18 del CPE que resolvió instruirle sumario administrativo por presunta transgresión a lo normado en el artículo 5° inciso a) del Estatuto del Docente, Ley 14.473, siendo su impugnación rechazada por Resolución N° 1252/19 del mismo organismo y elevada ante el Poder Ejecutivo Provincial;

Que surge de los antecedentes que el 23 de junio de 2017 se efectuó una entrevista domiciliaria a una alumna de la requirente, llevada a cabo por una Licenciada en Trabajo Social. En consecuencia, el 04 de julio de 2017 la señora Matta efectuó una presentación dirigida al equipo directivo de la Escuela N°18 de Villa La Angostura;

Que el 10 de agosto de 2017 la Escuela N° 18 envió la Nota N° 207/17 a la Supervisión de Educación Especial a fin de informar respecto al accionar de la requirente;

Que el 18 de agosto de 2017 la Supervisión de Educación Especial de la Zona Sur emitió informe sumarial sugiriendo iniciar una investigación sumaria para esclarecer los hechos denunciados relacionados con la señora Matta;

Que mediante la Disposición N° 33/17 del 23 de octubre de 2017 la Dirección General de Modalidad Educación Especial del CPE dispuso instruir prevención sumarial a la señora Matta por presunta transgresión al artículo 5°, inciso a) del Estatuto del Docente, Ley 14.473;

Que luego de tomar declaraciones testimoniales e indagatoria, mediante informe del 26 de marzo de 2018 la Supervisión de Educación Especial, a cargo de realizar la prevención sumarial, concluyó no formular cargos a la docente Matta ante la inexistencia de pruebas objetivas respecto de la falta al inciso a) del artículo 5° del Estatuto del Docente;

Que mediante informe de la Dirección General de Modalidad Educación Especial del CPE se concluyó realizar un sumario administrativo a la señora Matta por presunto maltrato a alumnos;

Que previo dictamen de la Dirección General de Dictámenes Sumariales del CPE, mediante la Resolución N° 1888/18 del 20 de diciembre de 2018 el CPE resolvió instruir sumario administrativo a la señora Matta, por presunta transgresión a lo normado en el artículo 5° inciso a) del Estatuto del Docente, Ley 14.473, quien fue notificada el 06 de marzo de 2019;

Que el 11 de abril de 2019 la señora Matta interpuso reclamo administrativo con jerárquico en subsidio ante el CPE, contra la Resolución N° 1888/18;

Que previo Dictamen N° 181/19 de la Coordinación Legal y Técnica del CPE, mediante Resolución N° 1252/19 del 17 de octubre de 2019 el CPE rechazó la impugnación administrativa de la señora Matta;

Que por Disposición N° 262/19 del 21 de octubre de 2019 amplió el plazo de instrucción en cuarenta y cinco (45) días;

Que el 08 de noviembre de 2019 se notificó a la señora Matta la Resolución N° 1252/19;

Que atento el reclamo administrativo con jerárquico en subsidio interpuesto por la requirente, el 25 de noviembre de 2019 se elevaron las actuaciones a la Asesoría General de Gobierno;

Que a fin de brindar tratamiento al presente, cabe advertir que el objeto se circunscribe al control de legalidad de la actuación efectuada hasta esta instancia, de conformidad a lo dispuesto por los artículos 28° y 29° de la Ley 1284, en tal sentido se procederá a analizar si las Resoluciones N° 1888/18 y N° 1252/19 del CPE se encuentran ajustadas a derecho;

Que el marco legal aplicable es la Ley 14.473 que crea el Estatuto del Docente, Ley Provincial 1949, Ley Orgánica 2945 de Educación de la Provincia del Neuquén, el Reglamento de Sumarios Docentes aprobado por Resolución N° 712/81 del CPE y el Reglamento de Sumarios Administrativos aprobado por el Decreto N° 2772/92, la Ley 1284, la Constitución Provincial y demás normativa aplicable al caso;

Que en primer término se abordará el agravio expuesto por la requirente referido a que la Dirección de Nivel, que es la autoridad que solicitó la prevención sumarial, se apartó del resultado de la preventora quien no formuló cargos por los hechos materia de investigación y solicitó la instrucción sumarial;

Que al respecto es importante señalar nuevamente que respecto de las faltas cometidas por docentes, es de aplicación el Estatuto del Docente, Ley 14.473 y el Reglamento de Sumarios Docentes, Resolución N° 712/81;

Que dentro del procedimiento sumarísimo de prevención, es frecuente que suceda que la autoridad que solicitó la prevención se aparte de las resultas del preventor designado, cuando los hechos denunciados e investigados dan lugar a posibles sanciones. La figura del preventor es la encargada de efectuar las diligencias previas indispensables para llegar a la búsqueda de la verdad, conforme lo previsto por el artículo 4° del Reglamento de Sumarios Docentes. Sin embargo, quien finalmente emite el acto administrativo que pone fin a la prevención y resuelve es la autoridad jerárquica que dispuso la prevención, a saber: la Dirección de Nivel correspondiente, que en este caso, es la Dirección General Modalidad Educación Especial;

Que de esta manera, es competencia de la Dirección de Nivel solicitar la investigación, la prevención o la instrucción sumarial, quien por medio de

informe circunstanciado, conforme lo previsto por el artículo 10° del Reglamento de Sumarios Docentes, y en virtud de las constancias de autos solicitó la instrucción sumarial a la señora Matta: "... tomando el interés superior del niño por sobre la perspectiva adulto-céntrica donde la niñez se invisibiliza (...) a fin de garantizar como Estado una educación acorde y de calidad para todos los niños, niñas y adolescentes, más aun para aquellos que se encuentran en un estado de vulnerabilidad.",

Que asimismo, la prueba y los testimonios recabados en la prevención sumarial no son determinantes en el resultado de la investigación a realizar por el instructor sumariante en el sumario ordenado, quien tiene libertad de producir la prueba que estime conveniente y necesaria ofrecida por ambas partes y finalmente de hacer una valoración independiente e imparcial respecto de lo probado en dicha etapa, independientemente de las pruebas desplegadas en la prevención;

Que desde otro vértice, corresponde señalar que a esta altura del procedimiento no se ha aplicado ninguna sanción, ni se han dispuesto medidas precautorias al ordenarse la instrucción del sumario, por lo que las impugnaciones de la requirente refieren a etapas previas al mismo;

Que cabe aclarar que no se advierte la violación de ningún derecho o garantía de las que componen el debido proceso adjetivo. Ello por cuanto todos y cada una de las partes hasta ahora desplegadas como integrantes del sumario incoado, fueron con el debido respeto de las garantías en juego;

Que conforme se desprende de los antecedentes, las actuaciones se encuentran transitando la etapa de sumario correspondiente a la constatación de si el hecho denunciado es atribuible a la reclamante;

Que en esta fase no se atribuyen responsabilidades concretas a la requirente, sino que se efectúa una valoración inicial de las averiguaciones preliminares recabadas al tomar conocimiento del acaecimiento de la presunta falta, con una intervención más acotada de la defensa, por tratarse de una etapa investigativa;

Que finalmente, no debe soslayarse que pese a que el procedimiento en cuestión se encuentra en una etapa preparatoria, la impugnante ha tenido una participación activa en los actos desarrollados hasta el momento. Así debe destacarse que, en uso de su derecho de defensa, la interesada ha tenido acceso a las actuaciones, tuvo oportunidad de realizar peticiones y ejercer las posibilidades de impugnación que ofrece el procedimiento administrativo en todas las instancias;

Que por último, cabe destacar que la sumariada interpuso impugnación administrativa contra la Resolución N° 1888/18, la cual fue rechazada, previa intervención del servicio permanente de asesoramiento jurídico, mediante la Resolución N° 1252/19, objeto de impugnación en esta instancia;

Que lo expuesto permite concluir que la Resolución N° 1888/18 del CPE y el resto de las normas dictadas en su consecuencia, aparecen como una derivación razonada de los hechos y de los antecedentes en que se las fundó. En consecuencia, no se avizora trasgresión a ninguna de las garantías que emanan del principio del debido proceso adjetivo consagrado constitucionalmente y por ende el planteo incoado deviene improcedente;

Que en virtud de las consideraciones de hecho y derecho expuestas, corresponde rechazar el reclamo administrativo interpuesto por la señora Viviana Inés Matta contra la Resolución N° 1888/18 del CPE;

Que por último se declara agotada la vía administrativa, dejando expedito el ejercicio de la acción judicial para el supuesto que la solicitante se considere con derecho a promoverla;

Que de conformidad se ha expedido la Asesoría General de Gobierno, mediante Dictamen N° 206/2019;

Por ello;

### EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA DEL NEUQUÉN

#### DECRETA:

**Artículo 1º:** **RECHAZÁSE** en todos sus términos el reclamo administrativo interpuesto por la señora **VIVIANA INÉS MATTA**, en virtud de los fundamentos expuestos en los considerandos.

**Artículo 2º:** Notifíquese a la interesada lo dispuesto en la presente norma.

**Artículo 3º:** El presente decreto será refrendado por la señora Ministra de Educación.

**Artículo 4º:** Comuníquese, publíquese, dese intervención al Boletín Oficial y archívese.



Firmado digitalmente por STORIONI Cristina Adriana



Firmado digitalmente por GUTIERREZ Omar